ATHA-DAH-FAVE-022-008-01

In dei nomine amen. Sepan los que esta car-
ta de testamento ultima y postrimera, voluntad, bie-
ren como nos Dn. Fran.co Carlos de Alaba y Arista, y Da.
Maria Josepha de Ybarra y Echazarreta mari-
do y muger leg.mos vez.os de esta Ciudad de Vitoria, hi-
jos leg.mos yo el dho Dn. Fran.co Carlos de los S.res Dn. Geronimo
de Alaba y Arista y Da. Antonia de Amezaga Aluz-
quia, su legitima Muger mis Padres ya difuntos
vez.s que fueron de esta dha Ciudad, e yo la dha Da.
Maria Josepha de Ybarra y Echazarreta
hija leg.ma de los señores Dn. Antonio de Ybarra,
Astanga y Echazarreta, Cavallero del orden de S.t
tiago, y Da. Maria Ana de Echazarreta y Ybar-
ra su leg.ma Muger, mis padres difuntos vez.os que fueron de la
Villa de Tolosa en la M. N. y M. L. Prov.a
de Guipuzcoa, estando yo la dha Maria Jph.a
enferma en cama de enfermedad corporal
e yo el dho Dn Fran.co Carlos, sano de mi Cuer-
po y levantado, y ambos en nro buen juicio, y
entendim.to Natural qual Dios nro señor
ha sido servido darnos, Creyendo como firme-
mente Creemos en los misterios de la San-
tissima Trinidad, Padre, Hijo, y espiritu
santo, tres personas distintas y un solo Dios
verdadero, y en todo lo demas que cree y
confiesa la S.ta M.e Ygl.a Catholica Roma-
na, en cuia fee, y Creencia hemos vivido y

protestamos vivir y morir, queriendo estar prevenidos para quando su divina Magestad fuere servido de nos llevar de esta presente vida = Otorgamos que a su gloria y honrra, y de la Virgen Santissima su Bendita Madre, señora y Abogada nuestra, hazemos y ordenamos este nuestro testamento y ultima Voluntad en la forma y manera siguiente =

Lo primero encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que las crio y redimio, con su preciosa Sangre, y los Cuerpos a la tierra de que fueron formados, los quales es nuestra Voluntad sean amortajados, con el Abito de Nuestro Padre Santo Domingo, y sepultados en la Yglesia del Convento de San Francisco desta Ciudad y Capilla de San Antonio de Padua sita en ella donde estan enterrados nuestros Padres y suegros respectivos, y demas antepasados, y en quanto a la asistencia del entierro exsequias de cada uno de nos, mandamos se hagan en la forma acostumbrada con personas de nuestra Calidad, que lo dexamos a la unica disposicion y Voluntad del ultimo que de nos sobreviviere por la entera satisfaccion, que tenemos y debemos tener uno de otro; y en falta de entre ambos a la de nuestro Obispo mro. Señor Don Joseph Ygnacio de Alaba para que lo disponga a su arbitrio, y Voluntad a cuio fin nos damos y le damos el Poder y facultad que por derecho se requiere, y todo se pague de nuestros bienes =

Yten mandamos, se nos traiga para mal

por nueve dias, acabados, sobre dhos nuestros Cuerpos
y sepultura segun se acostumbra, el qual se le
traiga y ofrenda, a costa de nuestros bienes Doña
= Catharina de Alaba nuestra hija legitima, y
por el trabajo y ocupacion que en ello ha de tener
le mandamos, una joya, y arracadas de perlas
y rubis, y las pulseras con sus broches y banda
de perlas, y rubis que tenemos, con lo qual le
apartamos del dro. de despojos del anal, y la
pedimos nos encomiende a Dios =

Iten mandamos y es mia voluntad se digan
por nuestras Animas, Padres y encomendadas
a quatrocientas misas rezadas por cada uno
de nos, entrando en ellas, las de San Gregorio, en
las Parrochias y Combentos donde quisieren
hazerlas dezir y celebrar los Albazeas que
iran nombrados en este nuestro testamento
y en especial el que de nos sobreviviere, y se
pague la limosna acostumbrada de nuestros
bienes =

Iten mandamos a la Casa Santa de
Jerusalem Redempcion de Captibos y demas
Mandas forzosas, se de la limosna acos-
tumbrada por cada uno de nos, con que las
apartamos de nuestros bienes =

Iten mandamos a Fran.ca de Sequiaris-
tain Donzella que nos ha servido muchos
años por sus buenos y leales servicios hechos,
y esperamos continuara en adelante se le den

de nuestros bienes por una vez, Ciento y Cinquenta Ducados Vellon por ambos, y la pedimos nos encomiende a Dios, y asista a la Capilla los

+ dias que no fuere a ella nra hija Dª Cathalina =

Ytem declaramos que a Dn Franco Alas de Alaba y Arista nro hijo, Capitan de las Guardias Españolas de S. M. le tenemos dado, gastado y pagado para ponerle en el paraje que se halla muchas sumas de Cantidades de mrs, y para ellas solo queremos y es nuestra voluntad se le haga Cargo de Cinquenta y Nueve mill y doze Reales de von para en quenta de las legitimas que le pudiere tocar y pertenezer como a uno de nuestros hijos y herederos despues de nros dias y vida, porq aunq en son mayores las Cantidades que le tenemos dado, gastado y pagado pa dho nro hijo, consideramos que el exceso equibale a los alimentos precisos que le debiamos y podiamos dar segn su Calidad en todo el tiempo que ha estado fuera de Casa sirbiendo a Su Magestad, por cuya razon, solo queremos se le haga Cargo de los dhos Cinquenta y Nueve mill y doze Rs de vn que constan de un papel y quenta que tenemos con el hiso dho escrito de letra y mano de Dn Franco Carlos firmado de mi el dho Dn Franco Carlos que se halla entre mis papeles

sacado del Libro de quentas que tiene
visto la ultima ocas.on que estubo en casa, en
donde por menor se hace expresion, y quen
ta, se le de al d.ho papel y quenta entera
fee y Credito, como si en este n.ro testamen
to fuera inserto su thenor por ser zierto, lo
en el contenido para descargo de nuestras con
ciencias, y pedimos y suplicamos al d.ho D.n
Fran.co Xav.r de Alaba nuestro hijo este y pa
se p.r el ——

Item Declaramos q.e tenemos una sortija
y dos pares de Botones de Diamantes
las quales d.has Alajas, mandamos por via de
prelegado y en otra forma que mas haya lugar
./. en D.ro al d.ho D.n Joseph Ygnacio de Alaba n.ro
hijo ma.r por el affecto que le professamos, y
asi mismo le mandamos una Joya de Diaman
tes que tambien tenemos p.a q.e pueda re
galar con ella quando quisiere tomar es
tado de Matrimonio a su señora esposa
y muger, y en caso que faltase el susod.ho
(lo que Dios no permita) sin haber tomado
d.ho estado, mandamos la d.ha Joya al Refe
rido D.n Fran.co Xav.r, n.ro segundo hijo,
en caso de tomar Matrimonio, y no en
otra forma para el mismo fin de regalar
a su señora esposa y muger ——

Ytem Declaramos que todos los bienes libres q̃ nos tocaron por herenzia de dhos nros Padres, y en otra qualquiera forma, Constan de las hijuelas y demas papeles que se hallan en mi poder a los quales nos Remitimos ==

Ytem declaro yo el dho Dn Fran Carlos de Alaba que dichos mis Padres por el testamto y ultima dispozn debajo de la qual fallezieron que otorgaron por testimonio de Juan de Amertti essno que fue del Numero desta Ciudad el año pasado de mill seiscientos y sesenta y seis, hizieron mejora del terzio y Remaniente del quinto de sus bienes, fundando Mayorazgo dellos con el grabamen de una Capellania q̃ fundaron en la Iglª de Sn Miguel desta dha Ciud, y me hizieron Consentir en ello Como primer llamado a dho vinculo; Y porque en aquel tiempo tenia yo dos Hermanos que murieron despues del dho mi Padre y recayo en su herenzia y legmas paternas la dha Sa mi Madre, por Cuia muerte quede por unico y Universal Heredero de dhos mis Padres, y en tal Caso, no pudieron hazer la dha mejora, ni imponer semejante grabamen, desde luego en

la mejor forma que puedo, por Sabersido, y ser
en mi perjuizio dho Grabamen, lo repugno,
y ademas de lo referido y ser tambien en per
juicio de mis s.res á faltado un Juro sobre q.e
fundaron la dha Capellania, por no haber tem
do Caum.to, y aun que en algunos años desp.s
de la muerte de la dha mi Madre y s.ra
hize Cumplir algunas misas por quenta
de dha Capellania, enterado en ambos
fueros no estar obligado á su Cumplimiento,
Leve en su Conziencia por consultas y pa
receres que tube, y tengo de personas juris
tas, y Canonistas, de Ziencia y Conziencia,
/. que se hallan entre mis papeles, por no haber
podido grabar, segun ba dicho, mis Señores
mas dhos mis padres, haviendo quedado por
su unico hijo, y heredero, cuia mejora y graba
men, busco á repugnar, remitiendome
/. á las dhas Consultas, y pareceres, y en espe
á los q. en la dha razon dieron D.n Cayetano
Gaspar de Landa, Provisor de Valladolid,
/. D.n G. Marzian de Peralta Oidor de los anti
guos de la Real Chanz.a de dha Ciudad, en que
medieron la forma de Constituirme en de
fensa, y que yo en vida no pusiere en claro
la libertad de dho Grabamen, quiero lo

executen mis hijos y herederos pareciendo en la
Audiencia episcopal de este obispado y los demas
tribunales que combenga =

Yttem asi bien declaro yo el dho Dn Fran.co
Carlos de Ylaba que Dª Eugenia Fran.ca de Ame-
zaga mi prima muger leg.ma que fue de Dn
Pedro Velez de Guebara vecino que fue de esta
dha Ciudad por el testamento con cuia dis
por su fallezio hizo agregazion del rema-
nente que quedase de sus bienes al Mayoraz-
go q tambien agrego Dn Pedro de Ame-
zaga mi Abuelo al de Maria Ana de Men-
diguren en los quales ha de subzeder dho
Dn Joseph Ygnacio mi hijo despues de
mis dias; y porquanto ay pleito pendiente
en la Real Chancilleria de Valladolid que
sigue Dn Juan Antonio de Apodaca
Patron de la Capellania que asi bien
mando fundar la dha Dª Eugenia Fran.ca
por la Anima del referido Dn Pedro
Velez de Guebara su marido sobre si
ha de ser de mayor quantia el Capital
que tiene dha Capellania, solo he podido
hazer dha agregazion del referido vin-
culo de los bienes siguientes = Como son
de unas Casas en la Villa de Madrid

A trigo de Renta delos Lugares de Gamarra
menor, Gomecha, Vllibarri de Arzia, y Orey
tia; vna Casa en el Lugar de Arriaga, que
me Costo su fabrica pasados de ochocientos Duc.s
vn Censo de mill y duzientos Ducados impuesto
contra los hijos Dalgo dela Junta de Elo
rriaga, y dos pajares que tambien hize fabri
car extramuros de esta Ciudad, que Costa
ron como seis mill R.s poco mas ó menos, cuias
fabricas de Casa y pajares, y la imposicion
de dho Censo, se han suplido de los vienes que
quedaron dela dha D.a Eugenia Fran.ca mi pri
ma; Y porq.e ademas de esto se hallan en
mi poder y dela dha D.a Maria Josepha
de Ibarra mi muger Seiscientos Ducados
de v.on procedidos dela redemp.on de vn Censo
tocante á dha herencia que se nos ha
hecho durante mi Matrimonio, y otros
quatrocientos Duc.s de v.on q.e valian demas
delo que pagamos p.r el valor de diferentes
vienes y Alajas que tomamos en las Almo
nedas de vienes que se hizieron p.r muerte
dela dha D.a Eugenia Fran.ca Queremos y
mandamos ambos otorgantes se paguen
de nros vienes Comunes las dhas dos Canti
dades que hazen mill Duc.s de v.on y se im
pongan á Censo p.a que queden agregados
al dho Mayorazgo con las dhas Casas y

demas effectos que ban expresados, y en defecto de no haber combeniencia para imponerlos a Censo se empleen en Haziendas para el mismo fin y effecto =

Mayorazgo

Ytem declaramos que nuestro animo y uniforme Voluntad â sido y es de mejorar â nro hijo Ma. en el terzio y remanente del quinto, de todos nros vienes dros y acciones que quedaren pendientes por nuestro fallezimiento y de fundar sobre ellos Vinculo y Mayorazgo rexpectivo, como desde luego en la via y forma q. mas haya lugar de Dro lo fundamos, reserbando como reserbamos para nosotros, y pa el ultimo que de los dos fallezere el usufructo, y Renta de los vienes del dho terzio y remanente del quinto sobre que hazemos dho mayorazgo, y pa q. mejor se conserbe, la Casa en que al presente vivimos queremos que entre los demas vienes y effectos que por la dha mejora se consignaren para este Mayorazgo en la quenta y particion que se hiziere de los que quedaren por dho nro fallezimto se incluia la dha Casa con su Huerta y un Meson contiguo a ella, deduciendo su valor entre los demas dhos vienes y effectos pa la dha mejora del terzio y quinto, y el dho Vinculo y Ma-

yorazgo usando de nuestra voluntad, y dela
facultad que el dho nos permite en este Caso, fun
damos Con las Condiziones y grabamenes sigtes =
Que la dha Casa, Huerta y Meson y demas
vienes y effectos que fueren Consignados para
el dho Vinculo, y Mayorazgo han de andar
perpetuamte juntos, y en vn Solo posehedor
sin que se puedan empeñar de ningun mo
do, Vender, dibidir, permuttar, ni en mane
ra alguna enagenar, y que el posehedor
que intentare, o hiziere lo Contrario,
o tacita, o expresamente Consintiere
en ello, (ademas de ser nulo, desde luego sea
excluido, y entre a gozar dho Vinculo el
immediatto siguiente que fuere llamado =
Que no haia de poder subzeder en dho Vin
culo y Mayorazgo ningun Clerigo ordena
do in sacris, Religioso, ni Religiosa, fraile, ni
monje profeso, ningun hijo espurio, ni natu
ral, ni sus descendientes, ni aun el hijo natu
ral que por el Matrimonio de sus Pa
dres o por otra Solemnidad sea legitima
do, por que a todos ellos los excluimos
dela subzesion del dho Vinculo y Mayo
razgo, y solamente han de poder gozar
y subzeder los hijos legitimos hauidos
de legitimo Matrimonio, y tambien
excluimos a los que Cometieren traizion

Contra la Corona Real, y à los que incurrie-
ren en Crimen de Eresia, ò en otro, de Actto
publico que deba ser punible por el Santo offio
della Inquisicion, y por otro qualquiera tri-
bunal Eccº y Secular ———

Que todos los poseedores que fueren del referido
Vinculo, y Maiorazgo, y cada uno dellos, en su
tiempo hayan de llebar, y poner precisamente
el apellido de Alaba, Ibarra, y Echavarrieta,
para que en jamas, se pierda nuestra memo-
ria, y la del dho Mayorazgo, y el que asi
no lo hiziere, sea excluido del, y pase al
siguiente que fuere llamado, y que todos los
dhos Poseedores ayan de procurar el aumen-
tto de dho Mayorazgo para su maior Conser-
bazon y perpetuidad ———

Que el primero, que despues de nuestros
dias entrare à gozar dho Vinculo y Mayo-
razgo, y los demas que le subcedieren, durante
la vida de la dha Dª Maria Cathalina de
Alaba nra hija, lexma hayan de tener y
tengan la obligazon de dar à la suso dha
en cada un año de los q viviere desde nuestro
fallezimiento en adelante, trescientos Du-
cados de vn en dinero, y treinta fanegas
de trigo, puestos y entregados en su
poder libres de todos descuentos y gastos
de cobranza, y Administrazon, y ademas

el omenaje Nezesario para el adorno y hauitacion
de su Casa, en caso que la dha Dª Maria Ca
thalina no quiera viuir con el posehedor ó po
sehedores que fueren de dho Vinculo, y con
calidad, que quando falleziere la diso dicha
se haia de bolber dho omenaje al posehedor q.
le tocare ——— ——— ———

Con la qual dha Carga y Condiziones para despues
de los dhos Nuestros dias, llamamos por primero
posehedor de dho Vinculo y Mayorazgo al
dho Dn. Joseph Ygnazio de Alaba nuestro
hijo mor. baron p.ª q.e lo goze durante los dias
de su vida, y en falta de ella a sus hijos lex.mos
y demas sus descendientes de lex.mo Matri
monio, y en falta de el diso dho sus hijos y
descendientes lex.mos en la forma dicha
subzeda el dho Dn. Fran.co Blas de Alaba
nuestro segundo hijo, y los hijos, y demas
sus descendientes lex.mos y de lex.mo
Matrimonio, y en falta de el dho Dn. Fran.co
Blas y su descendenzia lex.ma y de lex.mo
Matrimonio subzeda la dha Dª Maria
Catthalina mi hija, sus hijos y descendientes
lex.mos y de lex.mo Matrimonio, prefiriendo
en todos ellos por el orden referido el baron
a la hembra, y el maior al menor;
y en falta de todos los dhos nuestros hijos
y sus descendientes de
arriba llamados, y sus decendientes de

legitimo matrimonio hazemos y fundamos obra pia
y Patronato perpetuo de todos los Vienes y efectos
de dho Vinculo y Mayorazgo, y mandamos que
de la Renta que produgexen, perpetuamte
se den por una vez a cada una de las q.e aqui
fueren llamadas, a quatro mil Ducados,
con p.a ayuda de tomar estado de Matri
monio o Religion, en Cuia Consequenzia
llamamos a Suzeder y Dottaron en primer
lugar a las hijas Nietas, y demas decendientes
lexmas de D.a Ysabel Maria de Ygartue
Hermana de mi la dha D.a Maria Josepha
y a falta suia, en segundo Lugar a las
Hijas Nietas y descendientes lexmas de Dn
Diego Phelipe de Salinas y Alaba, y a fal
ta destas en terzer lugar a las de Dn
Joseph Jazinto de Alaba, y en falta de
ellas en quarto lugar a las de Dn Fern.do
de Castilla y Alaba, y en deffecto destas en
quinto lugar a las de Dn Diego Man.d
de Esquibel, y a falta dellas, en sesto
lugar a las de D. Joseph de Ribas y Be
rasbegui, y a su falta en septimo lugar
a las de Dn Benito de Berasbegui,
y por falta dellas en octabo lugar a
las de Dn Joseph de Landazuri nuestros
deudos y parientes, Vezinos desta dha
Ciudad, y en falta de todas las suso

dhas llamamos para la Dotazion indistintamte
a las hijas, Nietas y demas descendientes
lexmas de Dn Juan Joachin Hurtado de
Mendoza, y del Marques de Gauria, y
en falta de estas, a las hijas naturales y le
xitimas de esta dha Ciudad, prefiriendo en
tre ellas a las hijas, Nietas y demas descendi
entes lexitimas del presente Essno y de
Iñigo de Arizqueta vezinos de esta dha
Ciudad, y es nuestra voluntad qe cada
vna de las que perzibieren la referida dota
aya de tener la obligazon de hazer dezir por
vna vez luego que reziba la dha dote
siete missas delante del Patriarca San
Joseph en su Capilla del Combto de Santo
Domingo de esta dha Ciudad por nras
animas y encomendadas, y nombramos
por Patronos de dha obrapia al Reveren
do Pe Prior del dho Combento de Santo
Domingo, al señor Alle ordinario que
fuere de esta dha Ciud, y al Sor Diputado
General de esta M. N. Prova de Alaba
a quienes pedimos y suplicamos exerzan esta
caridad, y hagan cumplir esta nuestra Vo
luntad, procurando el aumento y conser
bazion de dha obrapia, y a cada vno de los
dhos señores Patronos por su trabajo

les senalamos á Sesenta Reales de v.on
por cada vna de las que fueren dottadas
y pagadas =

Yttem mandamos pagar y Cobrar toda
deuda verdaderas =

Y para Cumplir y pagar este dho nue
stro testamento, mandas y legados
en el Contenidos nos dejamos el vno al otro reciprocam.te
por nuestros Albaceas, y testamentarios, y por fin
y Muerte del vltimo que quedare nombramos
por nuestros Albaceas, y testamentarios al R.mo
Padre M.ro fray fran.co de santo thomas del
orden de nuestro P.e santo Domingo, y al
dho D.n Joseph Ygnacio de Alaba nuestro
hijo y aqualquiera dellos insolidum, para
lo qual nos damos y damos á los susodhos el poder
que de Dr.o se requiere para q.e se incore
portodos nuestros Vienes, y se Vendan y Rema
ten en Almoneda ó fuera de ella, y dellos
y su valor se Cumpla y pague lo expresado
y Contenido en este dho testamento, y este
poder y encargo haia de durar el tpo que pa
reziere, aun que sea mas que aquel que per
mite el Dr.o; Y del Remanente que
quedare de todos nuestros vienes derechos

y acciones, Cumplido y executado lo que lleba
mos dispuesto, dexamos por nuestros unicos hijos
lexitimos y Universales herederos a los dhos dn Jph
dn Fran.co Diaz, y dª Maria Cathalina de Alaba
para que los haian y heredern por iguales partes
con la vendizn de Dios y la nuestra. Y con lo
referido anulamos Rebocamos y damos por nu
lo y de ningun Valor ni efecto otro qualquier
testamto o testamentos, Cobdicilio o Cobdici
los podres pa testar, mandas y legados que
antes de aora ayamos hecho y otorgado por
escritto o de palabra, los quales queremos
no Valgan ni hagan fee en juicio ni fuera
del, salbo este que al presente hazemos y
otorgamos por nuestra Ultima Voluntad
en aquella via y forma que mas haya
lugar en dro ante el presente Essno en esta
dha Ciudad de Vitoria a veinte
y tres dias del mes de Mayo de
1729. mill setts y veinte y nuebe años sien
do testigos llamados y Rogados pa el efecto
Joseph de Zarate, Joseph Diaz de
Durana, Juan Ortiz de Zarate
Juan Bauptta de Amatteriguren

y Juan Antonio de Olazar Residentes
en esta dha Ciudad, y los señores ottorgan
tes á quienes yo el essno doy fee Conozco,
lo firmaron Con dos de dhos ttgos = Dª Mª
ria Josepha de Ybarra y Echaza
rreta = D. Franco Carlos de Alaba, y
Arriba = Joseph de Zarate = Joseph
Diaz de Durana = Antonio Juan
Bauptta del Campo = entrerrenglones =
mis padres = dicho = Ana = Maria = enmen
dado = ran = en = razian = eb = ---

Yo Miguel de Robredo y Salazar Essno de S. M.
y del Numero de esta Ciudad de Vitoria
Subcesor en los Registros y Papeles de D.
Juan Bauptta del Campo Essno q. fue de S. M.
y del mismo Numero; Doy fee que este
traslado Concuerda Con su original
que esta q. se halla en el Registro de Escripras
publicas, que parece se otorgaron pr testimo
de dho Essno el año pasado de mill setecien
tos Veinte y Nueve, que en mi Poder y oficio
queda, á que en lo Necesario me remito,

Y para que Conste de pedimento de la señora Dª.
Margarita de Bustamante Viuda Vezina de
esta dha Ciudad, lo Signo y firmo en ella
à Cinco dias del mes de Noviembre de mill
settezientos y Cinquenta y Cinco años, en diez
fojas con esta, todas de papel comun por no
se usar del sellado en esta M. N. y M.
L. Provª de Alaba, y van escritas de mi
puño y letra ==

En testimonio de verdad

Miguel de Robredo
y Salazar